

ES COPIAAdministración
de Justicia

Autos nº 573 y 575/08, acum.

SENTENCIA Nº: 284/08

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil ocho

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GULLÉN OLCINA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 23 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal nº 573/08 y acumulado 578/08, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. ANTONIO L. F. y DÑA MARIA LUISA M. S. representados por la letrada Sra. Dña Eva Domínguez Tejada, y de otra, como demandado, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO TELEVISION ESPAÑOLA y ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA representados por la Sra. Abogada del Estado Dña. Patricia Álvarez González, ha pronunciado en NOMBRE DEL REY, la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 13 de mayo de dos mil ocho, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que " se dictase sentencia en la que se condenase a la demandada a abonar al demandante D. Antonio L. F. cantidad de 3.486,62 euros , más el 10% de interés por mora ", así como " a abonar a la demandante Dña Mª Luisa M. S. la cantidad de 4.321,15 euros , más el 10% de interés por mora".



Madrid

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 16/9/2008. Dada cuenta de los autos, la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos y suplico de su demanda. Por la parte demandada se opuso a la demanda, solicitando su desestimación, y se alega la falta de acción de D. ANTONIO L.

F. Recibido el pleito a prueba por la parte actora se propuso interrogatorio de las demandadas, documental y testifical, y por la parte demandada se propuso documental, que fue admitida y practicada con el resultado que obra en las actuaciones y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que los demandantes han prestado servicios por cuenta del Ente Público RTVE , con la siguiente antigüedad, categoría profesional y salario:

D, Antonio L	F	24/11/75	Informador	3.586,57 €
Dña. María Luisa M	S	9/12/68	P. Superior de Gestión	5.051,71 €

SEGUNDO.- Que los actores extinguieron su relación laboral, el día 28 de febrero de 2007 con motivo de su adhesión al expediente de regulación de empleo nº 29/06, aprobado por la Dirección General de Trabajo, el 14 de noviembre de 2006, en los términos y condiciones recogidos en el acuerdo, de 24 de octubre de 2006.

TERCERO.- D, Antonio L: F. firmó, el 28 de febrero de 2007, un recibo por un total íntegro de 7.934,24 € (5.879,59 € netos), expresándose en dicho recibo que "la cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE S.A. siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la

ES COPIA

Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito”.

CUARTO.- Que en nómina anexa se detallan los conceptos a que corresponde el abono de 7.934,24 €: 1.976 €, por salario base; 977,69 €, por extra de junio; 329,33 €, por extra de septiembre; 345,04 €, por paga de productividad; 2.687,99 €, por paga 10; 957,08 €, por antigüedad y 661,11 €, por C. Programas y Plus, efectuándose a su vez deducciones por IRPF, Seguridad Social y Plan Pensiones,

QUINTO.- Que Dña. María Luisa M S firmó - expresando su disconformidad - el 28 de febrero de 2007, un recibo por un total íntegro de 8.689,80 € (6.374,48 € netos), expresándose en dicho recibo que “la cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE S.A. siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

SEXTO.- Que en nómina anexa se detallan los conceptos a que corresponde el abono de 8.689,80 € : 1.976 €, por salario base; 1.182,23 €, por extra de junio; 329,33 €, por extra de septiembre; 345,04 €, por paga de productividad; 3.252,31 €, por paga 10; 1.106,45 €, por antigüedad, 464,23 €, por C. Programas y Plus Y 34,21 €, c. familiar voluntario, efectuándose a su vez deducciones por IRPF, Seguridad Social y Plan Pensiones

SEPTIMO.- Que en fecha 24 de marzo de 2008, tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin efecto.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ostentan en este caso legitimación pasiva las codemandadas, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA - tanto procesal como ad causam - por cuanto la Ley 17/2006, de 5 de junio, que tiene por objeto regular el servicio público de radio y de



televisión de titularidad del Estado y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios, en su art. 3, atribuye a la Corporación de Radio y Televisión Española, S. A., Corporación RTVE, la gestión del servicio público de radio y televisión en los términos que se definen en esta Ley, para ser ejercido directamente por las sociedades filiales de la Corporación prestadoras de los servicios de radio y televisión. A su vez el art. 7, dispone que la Corporación RTVE ejercerá la función de servicio público a través de las siguientes sociedades mercantiles: Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, en el ámbito de los servicios de televisión, conexos e interactivos; Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, en el ámbito de los servicios de radio, conexos e interactivos, la disposición transitoria segunda, dispone expresamente que "la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público, respectivamente, se subrogarán en la misma posición jurídica que ostentaba el Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de naturaleza laboral, convencional o extraconvencional, y de Seguridad Social de los trabajadores que se incorporen a las nuevas entidades". esta sucesión empresarial, regulada también expresamente en el art. 44 ET se extiende consecuentemente a lo reclamado en este pleito.

En consecuencia se ha de desestimar la excepción opuesta por la Abogacía del Estado de falta de legitimación pasiva de las sociedades mercantiles codemandadas.

SEGUNDO.- También ha de negarse carácter liberador al documento de saldo y finiquito suscrito por D. Antonio L. F. firmó, el 28 de febrero de 2007. pues el mismo carece de contenido de contrato transaccional, siendo meramente un recibo del percibo de la liquidación de la parte proporcional de la paga de antigüedad por cada diez años de servicio, quedando precisamente excluidos las cantidades por complementos por devengos variables, y desde luego no comprendiendo la liquidación de las partes proporcionales de las pagas extras que se reclaman, ni compensando las mismas por otros conceptos retributivos, sin que pueda ser válida la renuncia implícita que supondría admitir que el percibo de la cantidad total líquida que recibe el trabajador "cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo", conforme ordena el art. 3.5 ET, habida cuenta de que "los trabajadores no pueden disponer válidamente, antes o después de su

ES COPIA

Administración
de Justicia

adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario", entre los que se incluyen los mínimos salariales fijados por convenio colectivo.

TERCERO.- Se ciñe en este sentido la litis a determinar si las pagas extraordinarias de diciembre, julio y septiembre tienen carácter anual o semestral - devengo semestral que defendió precisamente la demanda - y si la Paga de productividad, abonada en marzo, corresponde al devengo producido durante el año anterior, o se anticipa en ese mes de marzo, abonándola completamente pese a devengarse por seguir trabajando hasta el mes de diciembre de ese mismo año, como también defendió la Abogacía del Estado.

La incongruente postura procesal de la demandada se deduce de los propios argumentos utilizados en su defensa - que intenta corroborar con certificaciones emitidas por su propia parte, carentes de la eficacia de documentos preconstituidos, siendo meras manifestaciones realizadas de manera interesada en apoyo de sus tesis. Y es que no se comprende que si la paga de marzo nació, como se afirma, en virtud de los acuerdos alcanzados por la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo, de 29 de abril y 28 de mayo de 1987, una vez publicado el ese Convenio Colectivo posteriormente, se hubiera ya abonado anticipadamente en marzo de 1987, como se afirma, no siendo que se hubiera tratado de abonar retroactivamente el año 1986, el periodo de devengo de 1 de enero a 31 de diciembre de aquel año. Repugna también a toda lógica - más tratándose de una empresa pública - que se abone también anticipadamente en el mes de septiembre, como así se defendió, un periodo de devengo que comprende el periodos de enero a diciembre de ese mismo año, momento en que nacería la obligación, no siendo más bien que el devengo comprenda desde septiembre de un año a septiembre del posterior, momento en que, entonces sí adecuadamente, se efectúa el pago de una obligación ya vencida.

CUARTO.- De todos modos, cabe afirmar que la cuestión controvertida fue ya resuelta favorablemente a la tesis de los actores en sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (26/9/01, 11/9/01 y 16-10-2001) partiendo todas ellas de que "el art. 64 del Convenio Colectivo - art. 66 art. 66.3 del X Convenio Colectivo para RTVE, RNE y TVE; BOE 72/1994- prevé 4 pagas extraordinarias, una en julio, otra en diciembre, otra en septiembre y otra en marzo - "la paga extraordinaria de productividad, en el mes de marzo" -



Madrid

disponiendo el núm. 3 que "cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado".

La paga de productividad fue establecida por el II Convenio Colectivo del Ente Público RTVE que fue suscrito con fecha, 22 de febrero de 1996, y según el Artículo 64, apartado 5 se establece con efectos de 1 de enero de 1993 y en la cuantía que especificaban las tablas salariales del Convenio. Esta paga ha sido objeto de modificación en el XVI Convenio Colectivo (BOE 109/2003, de 7 mayo 2003), estableciendo en su Acuerdo I, punto 7º, que "con el objetivo de potenciar el concepto de retribución variable en el Grupo RTVE, se modifica el sistema y filosofía con el que actualmente se abona la paga de productividad. Con este nuevo planteamiento, una parte de esta paga queda vinculada a factores variables de evaluación supeditados al cumplimiento de objetivos. En este sentido, para cada nivel económico existente en RTVE se establece en concepto de productividad, una cantidad mínima que coincide con la cantidad percibida en marzo de 2002 en concepto de «Objetivos Globales». La cantidad máxima se determinará anualmente en función de los objetivos que se fijen para ese período. Podrán percibir esta paga, tanto el personal fijo como el contratado con categoría recogida en el Convenio Colectivo vigente para el E.P. RTVE y sus sociedades. En ambos casos se percibirá en la parte proporcional que corresponda con el tiempo trabajado". De la lectura histórica, sistemática, lógica y finalista de este precepto se desprende sin lugar a dudas el devengo anual de esta paga de productividad, y abono diferido al mes de marzo del año siguiente, conforme a la cuantía del año anterior.

Se establece asimismo con carácter general a todas las pagas extraordinarias que, "cuando no se trabaje durante todo el año, se abonarán proporcionalmente, al tiempo trabajado" (art. 66.3 del X Convenio Colectivo para RTVE, RNE y TVE; BOE 72/1994). Se afirma así en las sentencias del TSJ anteriormente referidas que, "por tanto si la extinción se produjo el 31-12-99, respecto de la paga extraordinaria de septiembre, los actores solo tendrían derecho a una 3/12 parte de la misma, que es lo que pidieron y estimó la sentencia. La paga de productividad del mes de marzo consiste en una cantidad a tanto alzado, según las tablas salariales, dependiendo su devengo de la prestación de servicios, correspondiente a la anualidad anterior, de ahí que se compagine mal, con la afirmación que se conceda como adelanto, y por tanto si el cese se produjo el 31-12-99, los actores tendrán derecho en marzo

ES COPIA

del 2.000, a esa paga de productividad, por haber trabajado a lo largo, de todo ese año de 1.999."

Consecuentemente con esta interpretación se han de estimar las demandas acumuladas, habida cuenta de que habiendo cesado los trabajadores el 28 de febrero de 2008, solo se le abonó en su momento la paga extra de diciembre, habiendo dejado de liquidársele las partes proporcionales de esa paga devengada de .01.08 a 28.02.08, así como de las restantes pagas extraordinarias, en proporción al periodo anual de su devengo, tal como adecuadamente se expresa en las demandas, debiendo condenarse a las demandadas como responsables solidarios de la obligación incumplida, sin que habiendo sido controvertida la obligación de pago reclamada proceda la condena complementaria solicitada a los intereses legales reclamados .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

FALLO

Que estimando las demandas acumuladas promovidas por D. ANTONIO L F y DÑA MARIA LUISA M S. frente a SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, y ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a las demandadas a que de modo solidario abonen a D, Antonio L H la cantidad de 3.486,62 € y a Dña. María Luisa M S. la cantidad de 4.321,15 €, por los conceptos reclamados en sus demandas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá ser anunciado, por escrito o comparecencia, en el término de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de la notificación de la

Sentencia y con expresa advertencia de que de ser el recurrente la parte demandada deberá exhibir ante este Juzgado el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta de RECURSOS de este Juzgado de lo Social nº 23, nº de identificación: 0030/1143/45/2521, abierta en el Banco Español de Crédito (BANESTO), oficina sita en la C/ Orense 19 de esta ciudad, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista y acreditar también haber depositado en la indicada cuenta la cantidad de 150,25 euros preceptiva legalmente para recurrir, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-